

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 31 de octubre del 2022, donde se reitera solicitud de medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, enviada el 28 de marzo del presente año, memorial que no se había cargado al expediente por error involuntario. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2120/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
	NIT. 860.034.313-7
CESIONARIO:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
	COBRANZAS S.A
	NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO:	FERNANDO BRAND GIRÓN
	C.C: 14.978.026
RADICADO:	765204003006-2015-00341-00

Palmira (V), Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial, esta judicatura por ver que es procedente la solicitud de ampliación de medida y por estar en consonancia con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, lo decretara, como se aprecia en cita:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la parte demandada, el señor FERNANDO BRAND GIRÓN de cedula No. 14.978.026, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO AGRARIO, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA, notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO COLPATRIA, notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ, rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE, djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS, jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK, claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU, notificaciones.juridico@itau.co, juridico@itau.co
BANCOLOMBIA, notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA, notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA, embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO WWB, correspondenciabancow@bancow.com.co
CREDIFINANCIERA, impuestos@credifinanciera.com.co
FINANCIERA JURISCOOP, servicioalcliente@dipzo.net
BANCO MUNDO MUJER, cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO POPULAR, embargos@bancopopular.com.co
BANCO SERFINANZA, info@bancoserfinanza.com

Limitado las medidas hasta el monto de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$66.098.464), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a **órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. Los embargos

decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c724d43a713e602742eb6125c0498b12b86f623ea33c5517568e6cb48f5a2cf6**

Documento generado en 01/11/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 1 de noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2110

Palmira, primero (1) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Luis Albeiro Sánchez Trochez
Demandado: Alicia Fernanda Jaramillo Echeverry
Radicado: **765204003006-2018-00189-00**

Generar orden para avance de este asunto declarativo especial que se encuentra rituando la **DEMANDA DE OPOSICIÓN AL DESLINDE** ordenado por esta misma judicatura.

REFERENTE FACTICO

Con el Auto N° 096 de fecha 10 de marzo del año 2020, inicio la ruta procesal de la demanda de oposición al **DESLINDE DECLARADO POR ESTE ESTRADO EN FECHA DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, lo cual cabe aclarar se inició a instancia de la parte demandante, es decir del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ TROCHEZ, al poseer descontento con la diligencia de deslinde surtida, donde se imprimió las reglas de procedimiento estipuladas en el Artículo 404 del Manual de Procedimiento.

De la anterior situación devino la contestación del profesional del Derecho, DIOVANNY ESCOBAR DAZA, en representación de la demandada **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**, justo en la etapa procesal en la que, nos encontramos, trámite de la Litis, dentro de la demanda de oposición.

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL.

Valoradas las consignas del artículo 404 del Código General del Proceso, advierte este director de Despacho que, se deben seguir las reglas del procedimiento verbal, para efectos de tramitar la demanda de **OPOSICIÓN impetrada en contra de la Sentencia dictada en campo en fecha del 18 de octubre del año 2019**, en esa medida,

atañe disponer la aplicación del Artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, correspondiente a trasladar a conocimiento de la parte actora, la defensa que efectúo la parte pasiva de esta causa, lo cual se hará a través de traslado en lista, según las disposiciones procesales.

Así las cosas, se lanzará orden para que, por la Secretaria de esta agencia judicial, se corra el correspondiente traslado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

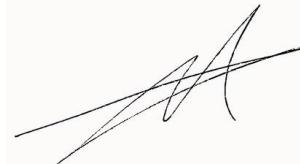
PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria se corra traslado de la contestación de la demanda de oposición, efectuada por la señora **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**, en los términos del Artículo 370 del Código General del Proceso, a efectos de que, la parte demandante, integrada por el señor **LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ TROCHEZ**, pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer, en el evento que, así lo requiera.

SEGUNDO: ADVERTIR que subsiste disputa por los **19.35 METROS CUADRADOS** que le hacen falta al señor **LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ TROCHEZ, dentro del LOTE N° 6**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 82846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual es atribuido a que, fueron usurpados por el **LOTE N° 7** que tiene como identificación inmobiliaria la **N° 378 – 82847** de la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad, de propiedad de la propiedad de la demandada **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**.

TERCERO: SURTIDO lo anterior por la Secretaria del Despacho **INGRÉSESE INMEDIATAMENTE A DESPACHO**, para surtir el avance de este trámite posterior, el cual se encuentra en estado de estancamiento.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

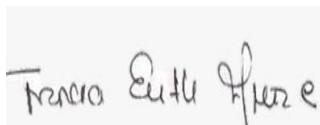
Código de verificación: **a32052b81b78baa5387f9e9474d363f12178fc12e706ccc71ef5aa575b4c6f69**
Documento generado en 01/11/2022 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Luis Enrique Velásquez
Vs
Rodolfo Salas Castro
76520400300620190048000
AUTO No. 2110

SECRETARIA: Hoy 1 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las obligaciones suscritas por el demandado. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA. MAVNK@HOTMAIL.COM Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, primero (1) noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante informó al Despacho sobre la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del demandado, por lo que solicita se ordena la terminación del proceso

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

En relación con la comunicación a la notaría, se advierte a la profesional del derecho que el trámite de levantamiento del gravamen hipotecario debe realizarse por las partes que la constituyeron, más aún por tratarse de una hipoteca abierta.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Luis Enrique Velásquez
Vs
Rodolfo Salas Castro
76520400300620190048000
AUTO No. 2110

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **LUIS ENRIQUE VELASQUEZ LOPEZ** actuando mediante apoderada judicial contra **RODOLFO SALAS CASTRO** Por pago total de las obligaciones contenidas en las letras de cambio presentadas para su cobro en esta acción.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-27210 de propiedad del demandado **RODOLFO SALAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.386.431. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-963 del 21 de diciembre de 2019 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico marthaortiz255@hotmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3º. El Despacho se abstiene de ordenar la devolución del despacho comisorio No. 007 del 28 de febrero de 2020, toda vez que no existe constancia de haberse retirado del expediente, teniendo en cuenta que para esa data no se remitía por secretaría, como tampoco existe constancia de haber enviado al correo electrónico de la alcaldía municipal a quien se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

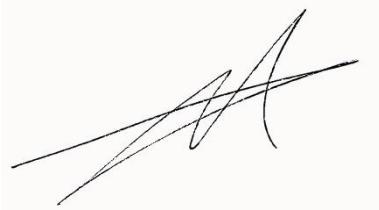
4º. Sin Costas

5º. DENEGAR el levantamiento de la cancelación del gravamen hipotecario por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

6º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Hipotecario
Luis Enrique Velásquez
Vs
Rodolfo Salas Castro
76520400300620190048000
AUTO No. 2110

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Luis Enrique Velásquez
Vs
Rodolfo Salas Castro
76520400300620190048000
AUTO No. 2110

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2894ebe66f8e65017323686609a56fb8768c9b1e9cf22505efd49c7c4b76a**

Documento generado en 01/11/2022 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo del 28 de agosto del 2022, donde se solicita requerir a entidades bancaria, con la finalidad de que se pronuncien sobre medida ordena en el Auto No.240 del 18 de febrero del 2020 y comunica por oficio No. 0181 del año 2020. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2126/_

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

BANCO GNB SUDAMERIS S.A

NIT. 860.050.750-1

DEMANDADOS:

KETTY RAMIREZ AGUIRRE

C.C 31.376.566

RADICADO:

765204003006-2020-00031-00

Palmira (V), Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, no se avizora respuesta de los BANCOS DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, a medida que consiste en el embargo y retención de dineros en cuenta corriente, ahorro, depósitos a término fijo, CDT, y otros títulos valores que posea la demanda KETTY RAMIREZ AGUIRRE, identificada con numero de cedula 31.376.566, ordenado en el Auto No.240 del 18 de febrero del 2020 y comunica por oficio No. 0181 del año 2020, por la tanto esta judicatura requerirá a las entidades bancaria para que sirvan informar cómo han dado cumplimiento de la medida dispuesta en este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los BANCOS DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 240 de fecha febrero 18 de 2020,

y comunicada por el oficio No. 0181 del año 2020, medida que consiste en el embargo y retención preventiva de cuentas de corrientes, de ahorro, fiduciarias, CDT, certificado de depósitos de ahorro, o de cualquier otro título que sea susceptible de embargo que se encuentre en nombre de la señora KETTY RAMIREZ AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.376.566.

Infórmesele a las entidades que, los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006**; y límítense el embargo a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 129.520.168,00).

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaría de este despacho al correo del extremo actor para su control y seguimiento carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.sudameris@aecsa.co, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231550fad7cbbd8cc15ea6bc5ebbd016762ddc740011f4cd2070bb5659ea7a1**
Documento generado en 01/11/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 31 de octubre del 2022, donde se aporta intento de notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico Luisalf2164@hotmail.com de la parte ejecutada el 16 de septiembre del 2022, esto conforme a ha certificado El Libertador Guía No.1211059.; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 16 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 19 y martes 20 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre, lunes 03, martes 04 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2119/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

BANCO DE BOGOTA

NIT.860.002.964-4

DEMANDADO:

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

C.C. 16.857.445

RADICADO:

765204003006-2021-00036-00

Palmira (V), Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor BANCO DE BOGOTA, dictándose el Auto No. 240 del 16 de marzo del 2021 y posteriormente se dispuso los Autos No. 891, No. 026, No.1343, y No.2002, todos relacionados a la notificación del ejecutado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 16 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de marzo del 2021.

El demandado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 16 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 19 y martes 20 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre, lunes 03, martes 04 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se autorizó en Auto No. 026 del 12 de enero del presente año y donde se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo, es decir Luisalf2164@hotmail.com, y según certificado de El Libertador Guía No.1211059 se tiene acuse de recibido, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del

Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaría.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b0f80c8c74daad524fb5d591b8c81f37e9b7429904e2373068700ff144fee**

Documento generado en 01/11/2022 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 10 de octubre del 2022, donde se aporta intentos de notificación. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2122/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.
S.A.BIC
NIT. 830122566-1
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
S.A.
NIT. 800.188.665-7
RADICADO: 765204003006-2021-00130-00**

Palmira (V), Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaría y revisado el expediente, se observa que se realizó intento de notificación en correo electrónico gerencia@cpaprefabricados.com, dirección que aparece en el certificado de existencia y representación del ejecutado que se aportó en la demanda, empero como se aprecia en constancia de envío electrónico no se pudo entregar, por lo tanto, se dispondrá no tener por notificado al demandado en esa dirección; siguiendo, el extremo actor realiza intento de notificación por aviso el día 04 de octubre del 2022 en la carrera 1 transversal 1 Barrio la Dolores de Palmira (V), no obstante solo aporta factura de A-Entregas S.A.S, se adjunta pantallazo, imposibilitándose el estudio correcto del caso ello por cuanto no se puede examinar el memorial que notifica por aviso, que se debe enviar junto con el Auto que libra mandamiento ejecutivo, en suma se requerirá a la parte interesada para que sirva aportar la constancia de recibido junto con los documentos que se deben enviar, como lo prescribe el artículo 292 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)"

Por último, esta dependencia judicial en pro de garantizar el derecho a la defensa y en miras a ampliar la información del demandado consulto la plataforma RUES, obteniendo que el certificado de existencia y representación del ejecutado se renovó el 20 de octubre del 2022, el cual manifiesta como correo de notificaciones de la entidad rjc@cpaprefabricados.com, como se aprecia en pantallazo que se adjunta, por lo tanto, esta judicatura autorizara la dirección electrónica, para que el extremo actor si bien lo desee realice el trámite de notificación en correo electrónico, ajustándose a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
Nit : 800188665-7
Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 26165
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 20 de octubre de 2022
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 1 TRANSV 1 LA DOLORES - La dolores
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : rjc@constructoraalpes.com
Teléfono comercial 1 : 6669388
Teléfono comercial 2 : 6669395
Teléfono comercial 3 : 3173831979

Dirección para notificación judicial : CR 1 TRANSV 1 LA DOLORES - La dolores
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : rjc@cpaprefabricados.com
Teléfono para notificación 1 : 6669389
Teléfono notificación 2 : 6669395
Teléfono notificación 3 : 3173931979

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESOLVE:

PRIMERO: Tener por NO notificado al demandado del intento realizado el 04 de octubre del 2022, en la dirección electrónica gerencia@cpaprefabricados.com, de acuerdo a este proveído.

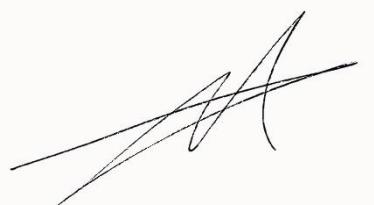
SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que sirva aportar la constancia de recibido de la entidad A-Entregas S.A.S, del intento de notificación realizado el 04 de octubre del 2022, en la dirección física carrera 1 transversal 1 Barrio la Dolores de

Palmira (V), permitiéndose visualizar los documentos que se enviaron, como lo prescribe el artículo 292 del código general del proceso

TERCERO: Autorizar el correo electrónico rjc@cpaprefabricados.com, en aras de que se pueda cumplir con la carga procesal de notificar al demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., con NIT. 800.188.665-7, como lo establece a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc473957661eadd887f654745f1a887e0f852f1c473b8b70d6dcc2b201cbd06**

Documento generado en 01/11/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210013600

Hipotecario
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Ocampo Serrano
Auto No. 2116

SECRETARIA: Hoy 1 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

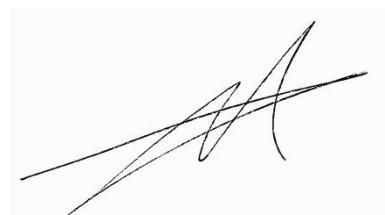


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$1.384.599.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620210013600

Hipotecario
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Ocampo Serrano
Auto No. 2117

Secretaria: Palmira, 1 de noviembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va junto con el despacho comisorio debidamente diligenciado. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.384.599.00	
TOTAL COSTAS	\$1.384.599.00	

Francia Enith Muñoz

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 09 del 18 de marzo de 2022 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-196950 celebrada el día 7 de abril de 2022 de Palmira

y el audio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28354f10eaae26f8cf0a8d24e8bfd5fb65062de41ac87202af29bda87144604
Documento generado en 01/11/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la nueva notificación aportada el 25 de octubre del 2022 enviada al correo reportado por la EPS SURA angelito2498@gmail.com, y se deja constancia informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 27 de septiembre del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 28 y jueves 29 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 3, martes 4, miércoles 5, jueves 6, viernes 7, lunes 10, martes 11, miércoles 12, y jueves 13 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2112/

PROCESO:	EJECUTIVO
Radicado:	765204003006-2021-00177-00
DEMANDANTE.	BANCAMIA S.A.
	NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ
	C.C. 14.698.706

Palmira (V), primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El Banco Bancamía S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 09 de agosto de 2021.

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 27 de septiembre del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir,

miércoles 28 y jueves 29 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 3, martes 4, miércoles 5, jueves 6, viernes 7, lunes 10, martes 11, miércoles 12, y jueves 13 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parte demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

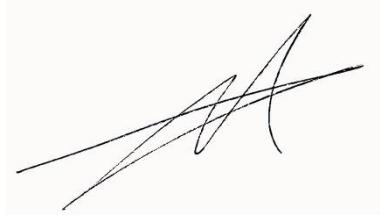
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaría.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7073156eb93e88f0e08c1b721179ebc34cafc9bb19b38ae62df6ab8a2a69ca8b

Documento generado en 01/11/2022 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 1 de noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2118

Palmira, primero (1) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicación: **765204003006- 2021-00262-00**

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT.
860034594-1)

Demandado: Herederos determinados e Indeterminados
del señor JOSE ARNOBIO BEDOYA (C.C 4.574.119)

Procede esta agencia judicial a solventar el pedido de la procuradora judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, integrado por la Dra MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, referido a que se prosiga con la inclusión de la parte demandada, en el Registro Nacional de Emplazamiento, con fines a materializar el trámite de la litis dentro de este juicio ejecutivo.

Al respecto a de precisar este Juzgador que, en el Auto Nro. 1237 del 12 de noviembre de 2021, contentivo del mandamiento ejecutivo, en una de sus disposiciones se lanzó dicha determinación, No obstante, esta judicatura debe ser garante de los derechos de todo orden de la parte demandada, razón por la cual se convocará a la parte demandante, entidad financiera a través de su representante Judicial, para que, en un término judicial, conforme las disposiciones del Artículo 117 del Código General del Proceso, refiera ante esta instancia si se conoce alguno de los herederos determinados del causante **JOSE ARNOBIO BEDOYA** (C.C 4.574.119), y en caso afirmativo, se proceda a suministrar todos los datos de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a SCOTIABANK

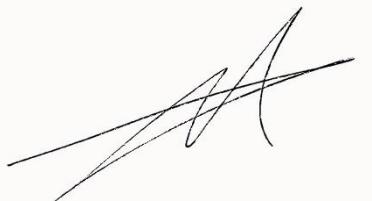
COLPATRIA S.A., parte demandante en estas diligencias, para que a través de la Dra **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO**, manifieste a esta agencia judicial si tiene conocimiento de cuáles son los herederos determinados del señor **JOSE ARNOBIO BEDOYA** (C.C 4.574.119), y en el evento de obtenerse respuesta afirmativa exprese nombre completos y datos de contacto.

SEGUNDO: CONFERIR a la parte demandante, a través de su mandataria judicial, el **TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS**, de conformidad con los postulados del Art 117 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE NUEVAMENTE A DESPACHO** para establecer cuál será la ruta procesal a seguir, en lo que refiere a la materialización del emplazamiento de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852ad051f8b5be8273776a66d7e94c65962989aa19f1f9d32bcd05cb932a2672

Documento generado en 01/11/2022 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 01 de noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2128

Palmira, noviembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada Doble

Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00

Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra

Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

Se encuentra probado al interior de estas diligencias que, el señor **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ** (C.C 16.249.519), descendiente en primer grado de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, ha fallecido, lo que sugiere que la herencia de sus ascendientes en primer grado la recogen los nietos, descendientes en segundo grado línea recta, por aquello del Derecho de Representación.

En ese caso, se ha obtenido la comparecencia directa de los señores **ANDRES FELIPE CIFUENTES RIASCOS¹** (C.C 6.392.996), y **BERONICA ANDREA CIFUENTES RIASCOS²** (C.C 29.684.450), quienes han demostrado a través de prueba idónea el primer grado de parentesco con el señor **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ**, de ello resta decir que, las referidas personas extendieron mandato al profesional del Derecho **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ (C.C 16.281.034 y T.P N° 61.586 del C.S.J)**, lo que da lugar a efectuar el reconocimiento de personería para que intervenga en el presente juicio sucesorio, bajo el entendido de que, si bien los sujetos conferentes del mandato se encuentra fuera del país, (España), los poderes vienen apostillados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art 74 del Manual de Procedimiento, *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o*

¹ Residiendo en Tenerife Islas Canarias – España.

² Residiendo en Bilbao España.

el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Luego ha percatado esta agencia judicial que, obra contestación por parte de la **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, señalando que, la señora **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZALEZ** (c.c 31.139.385), tiene como dirección la Calle 34 B 2 42 en el Barrio Palmeras de Palmira Valle, correspondiendo su correo electrónico a alciraelizabethc@gmail.com cuyos teléfonos corresponden a 2846184 y 3212065359.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ (C.C 16.281.034 y T.P N° 61.586 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los herederos por representación **ANDRES FELIPE CIFUENTES RIASCOS (C.C 6.392.996)**, y **BERONICA ANDREA CIFUENTES RIASCOS (C.C 29.684.450)**, del causante **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZALEZ (C.C 16.249.519)**, quien a su vez es herederos de los causantes **CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES DE GAITAN**.

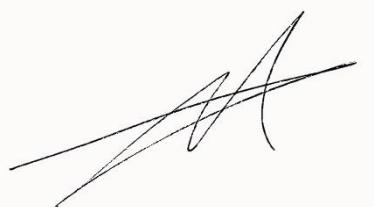
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la señora **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZALEZ** (c.c 31.139.385), a la siguiente dirección Calle 34 B 2 42 en el Barrio Palmeras de Palmira Valle, correspondiendo su correo electrónico a alciraelizabethc@gmail.com cuyos teléfonos corresponden a 2846184 y 3212065359, bien sea de manera tradicional (Art 290, 291 y 292 del C.G.P), o en su defecto como lo contempla la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: REITERAR el REQUERIMIENTO a la abogada **CLAUDIA PAOLA OSORIO**, gestora judicial de los demandantes para que sirva materializar la notificación del señor **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ** a la siguiente dirección Calle 51 N° 31 – 63 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira Valle, o en su defecto incorpore la prueba de que ya ejecuto dicha actuación.

CUARTO: CONCEDER el termino judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, para cumplimiento de la disposición 2 y 3 de este proveído, de la forma prevista en el Art 117 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a4b7cd3657eb6e6c4e626c2762c8148e4c419e0edd862b319a6a8eb7a5956**

Documento generado en 01/11/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 08 de junio del 2022, 30 de septiembre y 14 de octubre del 2022, donde el primero y segundo correo informan que se trámite el oficio No. 566 del año en curso, adjuntándose recibo de pago de registro de la medida ordenada en este asunto, sobre el bien inmueble matriculado con No. 378-209099; en el tercer correo se solicita seguir adelante con la ejecución.

. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2124/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ELIZABETH MONTEMNEGRO GARCÍA
C.C. 29.567.972
RADICADO: 765204003006-2022-00090-00

Palmira (V), Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaría y revisado el expediente, se observa que se bien el extremo actor allega recibo de pago del registro de la medida ordenada sobre el bien inmueble matriculado con No. 378-209099, ello no satisface lo prescrito en el artículo 468 del código general del proceso, donde la letra indica que para proceder con auto de seguir adelante tiene que estar inscrito la medida de embargo sobre el bien grabado con hipoteca o prenda:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que allegue el certificado donde se pueda verificar la inscripción de la medida sobre el bien inmueble objeto de este asunto, asimismo se glosara el recibo de pago de registro que se aporta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

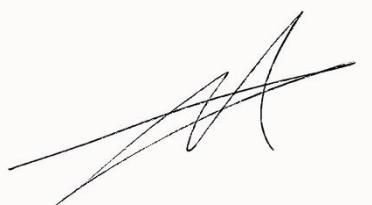
R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble matriculado con No. 378-209099 en la ciudad de Palmira (V), constatándose de la inscripción de la medida dispuesta en este proceso, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: Glosar al expediente el recibo de pago de registro de medida allegado los días 08 de junio y 30 de septiembre del año en curso, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca170a9031e57d02c85f42f319d14de54cff7e649024e70a80d87c634cbba13

Documento generado en 01/11/2022 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620220026900

Ejecutivo M.P

SERVICIO ELECTRICO EL ARRANQUE Vs
AGROABONOS Y REPARACIONES CORREA SAS
Auto No. 1981

SECRETARIA: Hoy 1 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes, así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte del apoderado actor. Para proveer

PLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
859	46750	VIGENTE	-	JUSTINIANO21@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

[<] [< anterior] [1] [siguiente] [>]

Y del anunciado por el apoderado actor en su escrito demanda “Infrascrito Carrera 26 No.14^a-17. B/. Las Américas, Palmira, valle, correo electrónico: justiniano211@gmail.com”

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, primero (1) noviembre de dos mil veintidós (2022)

el apoderado de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

76520400300620220026900

Ejecutivo M.P

SERVICIO ELECTRICO EL ARRANQUE Vs
AGROABONOS Y REPARACIONES CORREA SAS
Auto No. 1981

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **SERVICIO ELECTRICO EL ARRANQUE** actuando mediante apoderado judicial contra **AGROABONOS Y REPARACIONES CORREA SAS** Por pago total de la obligación.

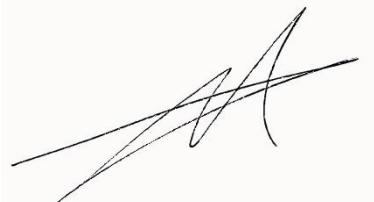
2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el establecimiento de comercio denominado AGROABONOS Y REPARACIONES CORREA SAS, con Nit. 901161191-7. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Palmira a fin de que sirva dejar sin efecto el oficio No. 1514 del 24 de agosto de 2022.

Por secretaria remítase la respectiva comunicación conforme lo dispone el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

3º. Costas

4º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620220026900

Ejecutivo M.P

**SERVICIO ELECTRICO EL ARRANQUE Vs
AGROABONOS Y REPARACIONES CORREA SAS
Auto No. 1981**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bcddeeffc04ccd2b932a51ff73115f91b7434c80daa06fc03ff49cc530035d**

Documento generado en 01/11/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que, no ha podido obtener el plano de la autoridad catastral. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2127

Palmira, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
(Ley 1561 de 2012)**

Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)

Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este juicio

declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

Precede escrito de la abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, procuradora judicial de la parte actora, donde señala que no ha podido obtener respuesta alguna a la solicitud del plano catastral del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual fue elevada ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Con base a la situación señalada, la agente judicial arroga que, esta instancia judicial oficie a la memorada entidad, para la consecución del memorado documento.

VALORACIÓN DE LA PETICIÓN.

Es del caso señalar que, la parte actora a través de su agente judicial, no ha demostrado a esta agencia judicial que haya insistido en la consecución del documento – PLANO DE LA AUTORIDAD CATASTRAL, aun cuando el avance de este juicio es de su interés, pues busca que, los actos reservados a su instancia los despliegue este estrado.

Frente a ello, esta judicatura, ha tomado la determinación de lanzar orden a la autoridad catastral, con fines a que, a costa de la parte interesada se allegue el documento a estas diligencias, con ánimo de lograr agilidad en el decurso procesal, sin embargo, se advierte a la procuradora judicial que, para situaciones futuras deberá demostrar su gestión de manera previa, a elevar esta clase de pedidos.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal
de Palmira Valle del Cauca,

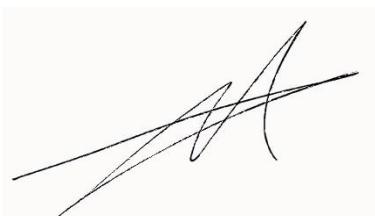
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho se **REMITA OFICIO** a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y/o Local del Municipio de Palmira, para que, en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a emitir a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, el PLANO del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Art 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012.

Gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida, en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ac5ce94a8350014ec1103a781598c0da49154adaf4e0175bfff920bb72d88a**

Documento generado en 01/11/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>